

RV: Generación de Tutela en línea No 870585

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:40

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

OLGA JANETH PARRA PINILLA

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 1:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadofgc80@hotmail.com <abogadofgc80@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 870585

Buenas tardes,

Se remite una tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 13:43

Para: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadofgc80@hotmail.com <abogadofgc80@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 870585

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 870585

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: OLGA JANETH PARRA PINILLA Identificado con documento: 60389052

Correo Electrónico Accionante : abogadofgc80@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3015703538

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D

Asunto: Acción de tutela

Tutelados: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMAGA SALA PENAL

OLGA JANETH PARRA PINILLA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA**, para la protección **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, el cual me fue vulnerado por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga, y con fundamento en los siguientes; Hechos, Derechos, Pruebas, a saber:

HECHOS

Primero: Fui investigada por el delito de fraude procesal ,falsedad en documento público , que llevo como consecuencia una sentencia condenatoria, por el juzgado 9 penal del Circuito de Bucaramanga, pena de 72 meses de prisión concediéndome la prisión domiciliaria para ello se me ordeno pagar una caución prendaria , posteriormente mi abogado defensor presento recurso de apelación a la sentencia aducida , recurso que fue decidido el día 27 de agosto del 2019, audiencia que se realizó sin mi presencia, ni la de mi defensor, en razón de que nunca se me notifico dicha audiencia , no existe citación o notificación personal en la cual se me comunicara la realización de esta audiencia , tal como se demuestra dentro de la actuación de la referencia expediente que se allega con la presente tutela.

Segundo: El Tribunal superior de Bucaramanga conociendo mi domicilio no me notifico la realización de esta audiencia a través de los medios idóneos , por lo que al desconocer la programación de esta audiencia no asistí a la realización , ni nunca conocí la decisión , solo me vine a enterar de la sentencia cuando ordenaron mi captura , y en razón de que mi defensor me manifestó que el Tribunal ya había decidido el recurso y que habían confirmado la decisión , mi apoderado me manifestó que el Tribunal enviaría copia de esta decisión a mi domicilio para darle la publicidad

de la actuación situación que no se cumplió, por lo que al leerse esta sentencia sin la debida notificación de la audiencia se considera que se ha violado el derecho fundamental del Devido proceso , conforme a lo que establece la C.N artículo 29, pues sabiendo al dirección de mi domicilio el Tribunal Superior de Bucaramanga no realizo las debidas notificaciones de la fecha a realizar esta audiencia , aun así que mi domicilio siempre ha sido dentro de la actuación el mismo pues nunca he cambiado de dirección, por esta razón al no haberse dado las debidas notificaciones del caso para la programación de esta audiencia se debe decretar la nulidad de esta audiencia y se debe programar nuevamente de la lectura de fallo de segunda instancia.

PETICIÓN

Solicito Señor Juez amparar derecho fundamental de defensa, debido proceso, derechos violado por el Tribunal Superior de Bucaramanga , y una vez sean amparados se sanee la actuación desde la audiencia de lectura de Fallo , y de esta manera ejercer la defensa técnica apropiada de mis intereses, en razón de la necesidad de no afectar más derechos fundamentales.

PRUEBAS

1. Documentales: El expediente del proceso aducido.
2. Solicito oficiar al centro de servicios de Bucaramanga para que se alleguen a la tutela los audios de la audiencia de sentencia de segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la Acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 29 de la C.N, y artículo 8 del C.P.P

ACCIONADO

La presente Acción se dirige en contra del Tribunal Superior de Bucaramanga .

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, que se entiende presentado con la presentación de la misma, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Se harán en la secretaría del juzgado y en las siguientes Direcciones:
En el correo abogadofgc80@hotmail.com y en el teléfono
3015703538

Atentamente

Olga Janeth Parra P
OLGA JANETH PARRA PINILLA
C.C. 60389052

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Procede el Tribunal a pronunciarse acerca del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de OLGA JANNETH PARRA PINILLA.

A N T E C E D E N T E S Y C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El pasado 27 de agosto la Colegiatura resolvió confirmar la sentencia dictada el 26 de junio de 2019 por el Juez Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual condenó a Olga Janneth Parra Pinilla a la pena de 86 meses de prisión, multa de 270 smlmv e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por 72 meses, como autora del delito de fraude procesal, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 26 de noviembre siguiente empezó a correr el término de 5 días consagrado en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 para interponer el



recurso de casación (f.48 c.3), Instaurado oportunamente por el defensor (f.18 c.3).

3.- El 3 de diciembre – al constatarse la oportuna interposición del recurso – empezó a correr el término de 30 días hábiles para presentar la demanda (f.49 c.3); no obstante, no se allegó algún escrito y el 6 de febrero ese lapso venció en silencio (f.51 c.3), por lo cual resulta imperativo declarar desierto el citado recurso, acorde con lo dispuesto en el inciso final del precepto antes citado.

Por lo brevemente expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, **R E S U E L V E** declarar **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de OLGA JANNETH PARRA PINILLA contra la sentencia proferida el pasado 27 de agosto, mediante la cual se resolvió la alzada propuesta contra el fallo condenatorio de primera instancia.

Contra la presente determinación procede el recurso de reposición.

Aprobado en acta Nº 108

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Los Magistrados,

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ

Secretaría

Declara desierto el recurso de casación

C/ Olga Janneth Parra Pinilla

D/ Fraude Procesal

Juez 9º Penal del Circuito de Bucaramanga

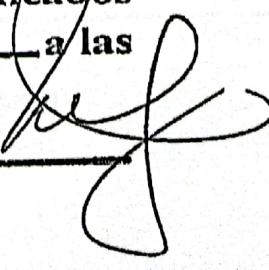
EDICTO

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga hace saber que dentro del trámite del proceso penal seguido contra OLGA JANETH PARRA PINILLA por el delito de FRAUDE PROCESAL, se ha dictado sentencia de segunda instancia el veintisiete (27) de agosto de 2019.

Para notificar a la procesado que no pudo serlo personalmente, se fija EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana.


NANCY YOLANDA VERA PEREZ
Secretaria

El anterior EDICTO permaneció fijado en la Secretaría por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta hoy, 26 nov 2019 a las 8 a.m. en que se desfija.


Bucaramanga.

19-4864
b
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PÉNAL



ACTA DE AUDIENCIA
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN
CUI. 11001-6000-013-2009-12144-01
Bucaramanga, 27 de agosto de 2019

MAG. PONENTE	JUAN CARLOS DIETTES LUNA
MAGISTRADO	LUIS JAIME GONZALEZ ARDILA
MAGISTRADO	JESÚS VILLABONA BARAJAS

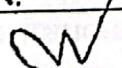
AUDIENCIA	LECTURA DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS
SALA	SALA DE AUDIENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR
HORA DE INICIO	4:12 P.M.
HORA FINAL	4:53 P.M.
PROCESADO	OLGA JANETH PARRA PINILLA LIBRE
DELITO	FRAUDE PROCESAL

INTERVINIENTES

FISCAL	DEYANIRA ARGUELLO SALOMON NO ASISTE-
MIN. PÚBLICO	REPARTO- 362 NO ASISTE-
DEFENSOR	FELIPE GUTIERREZ CASTAÑO NO ASISTE
PROCESADO	OLGA JANETH PARRA PINILLA NO ASISTE
APODERADO DE VÍCTIMAS	DR. MAURICIO ULLOA GALVIS ASISTE
VÍCTIMAS	INTERO EDGAR SALAZAR NO ASISTEN
CUSTODIO	PT. PICO

OBSERVACIONES

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA DE DECISIÓN PÉNAL CONFIRMA EL FALLO APELADO. APROBADA EN ACTA 674 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA DEFENSORA LA PRESENTE DECISIÓN.


MABEL CRISTINA FUENTES ORTIZ
ESCRIBIENTE SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación Nº 11001-60-00-013-2009-12144-01 / 59978 - 1448

Bucaramanga, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

A S U N T O

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de OLGA JANNETH PARRA PINILLA contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el Juez Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual la condenó como autora del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO.

A C O N T E C E R D E L I C T I V O

El 13 de mayo de 2004 Verónica Arias Gutiérrez le compró a su ex cuñada Olga Janneth Parra Pinilla el inmueble identificado con matrícula Nº 300-154180, ubicado en la carrera 23 Nº 99-02 y 06 de la manzana 22 del barrio Provenza de esta ciudad, por valor de \$40.320.000, negocio jurídico que se plasmó en la escritura pública Nº 949 del 13 de mayo de 2004 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, luego registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos local; no obstante, a finales del 2009 Verónica Arias Gutiérrez se enteró que Olga Janneth Parra Pinilla estaba ofreciendo en venta ese predio, verificó el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y halló que fraudulentamente se otorgó la escritura pública Nº 2542 del 20 de agosto de 2009 en la Notaría Décima de Bucaramanga, a través de la cual supuestamente le vendió el predio a Olga Janneth Parra Pinilla, por el monto de \$55.700.000 – lo que realmente no sucedió, pues no la suscribió –, quien – a través del mismo documento – constituyó una hipoteca abierta a favor de Maicito S.A. e Inverma S.A., actos registrados como anotaciones Nº 20 y 21; luego Olga Janneth Parra Pinilla constituyó una nueva hipoteca a favor de Orlando



Caballero Rojas, negocio plasmado en la escritura pública N° 351 del 29 de enero de 2010 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, acto inscrito como anotación N° 22; la primera de las hipotecas se canceló a través de la escritura pública N° 394 del 15 de febrero de 2010 de la Notaría Décima de esta ciudad, registrada como anotación N° 23; Olga Janneth Parra Pinilla incumplió la segunda obligación y Orlando Caballero Rojas promovió un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2010-00245, donde se libró mandamiento de pago y decretó el embargo del mencionado predio.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar la agencia fiscal le imputó a Olga Janneth Parra Pinilla la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal – artículos 31, 289 y 453, modificados los dos últimos por la ley 890 de 2004 –, cargos no aceptados por la encartada; además, se suspendió el poder dispositivo del inmueble identificado con matrícula N° 300-154180.

Una vez presentado el respectivo escrito, el Juez Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga convocó la correspondiente audiencia, al interior de la cual la agencia fiscal acusó a Olga Janneth Parra Pinilla por los citados reatos; posteriormente celebró la audiencia preparatoria, donde decretó un amplio acervo probatorio y se pactaron algunas estipulaciones; luego realizó el juicio oral en varias sesiones; y, por último, anunció que el fallo sería condenatorio frente al punible de fraude procesal y decretó la prescripción de la acción penal frente al reato de falsedad en documento privado; posteriormente leyó la sentencia en sesión separada.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Al estimar reunidas las exigencias contempladas en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, el a quo resolvió condenar a Olga Janneth Parra Pinilla a la pena de 86 meses de prisión, multa de 270 smlmv e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por 72 meses, como autora del punible de fraude procesal, a la



par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a 5 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la defensa la apeló con el objeto que fuera revocada, puesto que i) los dictámenes periciales de los grafólogos forenses se basaron en copias de las escrituras públicas y no en sus originales, por lo cual no resultaba viable predicar que fueran documentos auténticos, a más que los testigos que los ingresaron al juicio oral incurrieron en imprecisiones sobre su naturaleza; ii) las copias del proceso civil que se adelantó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga no se introdujeron a través de un testigo de acreditación, por lo que carecían de autenticidad; iii) debía reducirse la pena impuesta porque el cognoscente no optó por partir del monto mínimo del límite inferior, sino un poco más allá, así el daño no fuera grave; y iv) resultaba económicamente inviable para su prohijada pagar la caución de 5 smlmv impuesta para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que pidió sustituirla por una susceptible de póliza judicial.

DE LOS NO RECURRENTES

La agencia fiscal solicitó confirmar la determinación recurrida porque i) se demostró la afectación patrimonial ocasionada a Verónica Arias Gutiérrez cuando Olga Janneth Párra Pinilla adquirió ilícitamente un predio de su propiedad – tras suplantarla –, lo cual le permitió suscribir dos hipotecas y obtener un provecho ilícito; ii) la defensa no se preocupó por acreditar un escenario distinto a la teoría acusatoria; iii) los peritos dictaminaron que Verónica Arias Gutiérrez no firmó ni plasmó su huella dactilar en la escritura pública N° 2542 del 2009, mientras que las grafías y la huella de Olga Janneth Parra Pinilla plasmadas en ese documento y en la escritura N° 351 del 2010 correspondían a las de su normal desenvolvimiento, conclusiones producto del estudio de los originales, pues era imposible practicarlos sobre copias y; iv) una investigadora del CTI allegó e incorporó al juicio oral copias auténticas del proceso civil con radicado N° 2010-00245, ante el incumplimiento de



una obligación "hipotecaria" por parte de Olga Janneth Parra Pinilla, de tal forma que el a quo no erró al condenarla, pues las pruebas acreditaron la materialidad de la ilicitud y su responsabilidad penal.

A su turno, el apoderado de víctimas compartió la postura de la agencia fiscal porque los grafólogos forenses se basaron en el estudio de los documentos originales para comprobar la materialidad de los reatos, esto es, adquirir ilicitamente el predio para luego hipotecarlo en dos ocasiones con garantías falsas; la defensa no cuestionó la idoneidad de las pruebas en la audiencia preparatoria, ni al momento que se introdujeron al juicio oral, ni el a quo excedió los lindes punitivos al fijar la pena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La censura demanda absolver a Olga Janneth Parra Pinilla porque la agencia fiscal no demostró su responsabilidad penal con medios probatorios idóneos o, en su defecto, reducir la pena y la caución impuestas, aspectos sobre los cuales estima la Colegiatura lo siguiente:

1.1. El delito de fraude procesal se encuentra previsto en el artículo 453 de la ley 599 de 2000 – modificado por la ley 890 de 2004 –, el cual se tipifica cuando una persona – por cualquier medio fraudulento – induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha discursado que

*“...se presenta el injusto de *Fraude procesal* cuando a través de instrumentos engañosos, idóneos y eficaces, usados de manera maliciosa, se encamina hacia un raciocinio errado al servidor público, provocando el yerro intelectivo sobre el asunto que debe resolver y obteniendo así una consecuencia jurídica consistente en la emisión de un acto administrativo, una resolución o una sentencia que se aparta del ordenamiento jurídico, distinta a la que se impondría si el funcionario hubiera conocido la verdad de la situación...”*



En posterior pronunciamiento¹ sostuvo que "...Ese instrumento engañoso utilizado para provocar el yerro intelectivo en el servidor público, necesariamente, debe reflejar una representación de la realidad diversa a la correcta y tener la potencialidad o idoneidad de incluir en la determinación a adoptar. Así, el artificio, ardil o mentira consignados en un elemento de prueba a ser considerado por el empleado oficial debe tener por propósito alterar su cognición sobre el asunto y obtener una consecuencia jurídica distinta a la que se impondría si el servidor hubiera conocido la verdad de la situación...".

2.- La agencia fiscal pretendió demostrar que Olga Janneth Parra Pinilla suplantó a Verónica Arias Gutiérrez para traspasarse la propiedad del inmueble identificado con matrícula Nº 300-154180 y así hipotecarlo a terceros, para lo cual indujo en error a los Notarios Tercero y Décimo, así como al Registrador de Instrumentos Públicos, todos de esta ciudad. En efecto:

2.1. Rodolfo Picón Vega – técnico criminalístico del CTI - adujo que el 16 de junio de 2010 suscribió un informe al que allegó i) la escritura original Nº 949 de mayo 13 de 2004 y los soportes que presentó Olga Janneth Parra Pinilla para otorgarla; ii) tomó sus muestras manuscriturales de firma y huellas a través del sistema AFIS, al igual que aportó la tarjeta alfabética y estableció su arraigo; iii) remitió a dactiloscopia la aludida escritura pública para establecer la correspondencia de las huellas allí plasmadas con las de la procesada, ubicar y citar a Verónica Arias Gutiérrez; aunque no logró la escritura original, obtuvo una copia auténtica suscrita por Olga Janneth Parra Pinilla como vendedora y Verónica Arias Gutiérrez como compradora, por valor de \$40.000.000 – documento introducido como prueba² –; tras consultar la tarjeta alfabética de Olga Janneth Parra Pinilla verificó que su cédula de ciudadanía era 60.389.052 de Cúcuta, nacida el 24 de junio de 1978 en Medellín – introducida como prueba documental³ –; no pudo ubicar a Verónica Arias Gutiérrez porque estaba fuera del país; la impresión dactilar de la tarjeta alfabética de preparación de la cédula de ciudadanía Nº 60.389.052 correspondiente a Olga Janneth Parra Pinilla se identificaba con la impresión dactilar vista en el folio original de la escritura Nº 949 del 2004, es decir,

¹ Sentencia de junio 8 de 2016, Rad. 42.682

² p. 265 n 266



correspondían a una misma persona⁴; en el contrainterrogatorio confirmó que no obtuvo la escritura original, sino una copia auténtica.

2.2. Gustavo Montañez Sánchez – técnico investigador del CTI – manifestó que para presentar su informe de laboratorio utilizó el método ASEF – análisis de las impresiones dactilares a través de lupas, cámaras fotográficas y sistema AFIS – para estudiar la escritura pública original N° 949 de mayo 13 de 2004, tomó una macrofotografía de la impresión dactilar vista allí y verificó que fuera apta para el descarte dactiloscópico, esto es, tuviera mínimo 10 puntos característicos para verificar la identidad; concluyó que las impresiones cotejadas correspondían a una misma persona, esto es, Olga Janneth Parra Pinilla⁵; de igual manera, al analizar la escritura N° 2542 de agosto 20 de 2009 otorgada en la Notaría Décima de Bucaramanga corroboró que las huellas plasmadas junto al nombre de Verónica Arias Gutiérrez no se identificaban con las impresiones decadactilares de descarte a su nombre⁶, pues provenían de otra persona, aunque en el 2012 el sistema AFIS no estaba vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil y, por ende, se limitó a realizar los descartes dactiloscópicos.

En el contrainterrogatorio corroboró que practicó dos dictámenes dactiloscópicos, uno en el 2010 respecto de Olga Janneth Parra Pinilla que arrojó resultados positivos frente al cotejo dactilar y el cotejo dactiloscópico de Verónica Arias Gutiérrez - del 2012 – que arrojó resultados negativos, esto es, las huellas plasmadas en la escritura N° 2542 de 2009 y la tarjeta preparatoria no resultaron uniprocedentes; para realizar el descarte se desplazó hasta la Notaria, observó el original de la huella dactilar y tomó una macrofotografía de la escritura N° 2542 original, lo cual plasmó en el acápite 3.2. del último informe, mientras que en el primero se basó en una macrofotografía de la impresión dactilar vista en el original de la escritura N° 949; en el redirecto confirmó que de las escrituras originales tomó dos copias y las relacionó como anexos de los informes, lo cual reafirmó en el recontrainterrogatorio.

⁴ F. 271 a 273

⁵ Ibídem

⁶ F. 277 y 278



2.3. Guillermo Samacá Espitia – grafólogo y documentólogo del CTI – suscribió el informe Nº 68-12950⁷, correspondiente al cotejo de una serie de grafías y manuscritos indubitados que recogió de Verónica Arias Gutiérrez, así como el material dubitado de una firma ilegible obrante en una hoja de papel notariado de la escritura Nº 2542 de agosto 20 de 2009 de la Notaría Décima de Bucaramanga, la cual no era uniprocedente con las utilizadas por Verónica Arias Gutiérrez; concluyó lo anterior luego de realizar una comparación formal y dinámica del proceso escritural de todos los trazos entre el material dubitado e indubitado de las fotografías Nº 1 y Nº 2 – respectivamente –, lo que le permitió determinar características discrepantes y no coincidentes con las firmas indubitadas; a través del informe del 13 de agosto de 2013⁸ estableció que las dos firmas legibles a nombre de Olga Janneth Parra Pinilla obrantes en el folio 11 de la escritura pública Nº 2542 del 20 de agosto de 2009 de la Notaría Décima de Bucaramanga y el folio 5 de la escritura pública Nº 351 del 29 de enero de 2010 de la Notaría Tercera de esta ciudad eran uniprocedentes.

2.4. Cesar Mauricio Reyes García - técnico investigador II del CTI – entrevistó a la denunciante sobre las circunstancias fácticas que rodearon el punible, obtuvo copia de una escritura pública en la Notaría Décima de esta ciudad, solicitó a los peritos de grafología y lorfoscopia que practicaran una serie de pruebas y consultó las bases de datos públicas para tratar de ubicar a Olga Janneth Parra Pinilla; tras refrescar memoria reconoció el informe de investigador de campo del 8 de junio de 2012, mediante el cual allegó copia de la escritura pública Nº 2542 de agosto 20 del 2009, tomó muestras manuscriturales y huellas decadactilares de Verónica Arias Gutiérrez y Olga Janneth Parra Pinilla para que fueran cotejadas y así procedieron los expertos; los documentos que envió para cotejo los recopiló en la Notaría Décima de esta ciudad; anexó al informe un acta de consentimiento, cuatro folios de muestras manuscriturales diligenciadas por Verónica Arias Gutiérrez, el oficio Nº 18601 de la Notaría Décima de Bucaramanga, el estudio grafológico, la entrevista y muestras manuscriturales de Verónica Arias Gutiérrez y copia de la escritura pública Nº 2542 de agosto 20 de 2009; en el contrainterrogatorio precisó



que en la Notaría Decima de esta ciudad le entregaron una copia de la aludida escritura pública.

2.5. Juan Eddy Velásquez Zapata - dactiloscopista del CTI – declaró que recibió el informe decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el registro decadactilar de Olga Janneth Parra Pinilla, bases sobre las cuales verificó su plena identidad a través del informe de investigador de laboratorio del 15 de enero de 2015⁹.

2.6. Augusto César Sanabria Panquel – morfólogo del CTI - elaboró el informe de Investigador de campo Nº 39360-13¹⁰ en el que insertó los álbumes fotográficos digitales de Olga Janneth Parra Pinilla, documentos que – junto a las actas de reconocimiento fotográfico - sometió a cadena de custodia y entregó para practicar la respectiva diligencia.

2.7. Adriana Marcela Hernández Barajas – investigadora del CTI – solicitó y recibió copia auténtica del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2010-00245 proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, promovido por Orlando Caballero Rojas contra Olga Yaneth Parra Pinilla, al interior del cual el 1º de septiembre de 2011 se libró mandamiento de pago por \$50.000.000 respecto del inmueble identificado con matrícula Nº 300-154180, documentos introducidos como anexos¹¹.

2.8. Pedro Valderrama Celis – grafólogo del CTI – tomó una serie de muestras manuscriturales a Verónica Arias Gutiérrez, las plasmó en un informe de investigador de campo - previa solicitud del investigador Cesar Mauricio Reyes García –, condensadas en 4 folios con escritos de letra y firma habitual en tinta negra de bolígrafo, teniendo como base la firma obrante en la escritura pública Nº 2542 de agosto 20 de 2009 elevada en la Notaría Decima de la localidad, rubricada al parecer – por Verónica Arias Gutiérrez; la escritura original estaba en la Notaría y, por ende, le remitió al perito encargado una fotocopia con las muestras originales que tomó, documentos debidamente embalados y rotulados, sometidos a cadena de custodia.

⁹ f. 258 a 260

¹⁰ f. 254-256

¹¹ Carpeta Nº 2



2.9. William Fernando Quintero Pérez – grafólogo forense y técnico en documentología – Indicó que – teniendo en cuenta los protocolos técnico científicos – suscribió el informe de investigador de laboratorio 11001600013-200912144, mediante el cual efectuó un cotejo grafológico entre las muestras tomadas a Olga Janneth Parra Pinilla y las firmas registradas en las escrituras públicas Nº 2542 de agosto 20 de 2009 y Nº 351 de enero 29 de 2010 de la Notaría Tercera de esta ciudad; como material dubitado recibió una firma legible a nombre de Olga Janneth Parra Pinilla localizada en la zona inferior del anverso del folio 11 de la escritura pública Nº 2542 del 20 de agosto de 2009 de la Notaría Décima de Bucaramanga, así como una firma legible a nombre de Olga Janneth Parra Pinilla respaldada con el número de cédula 60.399.052 localizada en la zona central del anverso del folio 5 de la escritura pública Nº 351 de la Notaría Tercera de la localidad; como material indubitable recibió grafías en ocho folios correspondientes a muestras manuscriturales tomadas a Olga Janneth Parra Pinilla; concluyó que las dos firmas legibles a nombre de Olga Janneth Parra Pinilla, o sea, el material dubitado, era uniprocedente con el desenvolvimiento escritural plasmado en el material indubitable; como anexos relacionó copias de las escrituras públicas Nº 2542 de agosto 20 de 2009 y Nº 351 de enero 29 de 2010, al igual que ocho folios que contenían muestras de Olga Janneth Parra Pinilla, documentos debidamente embalados y rotulados.

En el contrainterrogatorio expuso que obtuvo copias de las escrituras públicas, cuyos originales reposaban en las respectivas Notarías, pero el estudio grafológico lo realizó con las escrituras originales porque no era posible practicarlo con fotocopias; aunque en el informe no plasmó cuándo los recibió, lo cierto era que en el numeral 3º indicó que el material dubitado para el estudio era el documento original, sin que en algún momento refiriera que se trataba de una fotocopia, pues – de ser así – lo habría manifestado, documentos que remitió a la funcionaria Adriana Marcela Barajas y permanecieron bajo cadena de custodia, con su respectivo embalaje y rotulado; lo normal era que el perito se desplazara a la Notaría para realizar el estudio, aunque – en ocasiones – se allegaba el material dubitado por solicitud expresa, pero no recordó haber recibido los libros donde estaban inmersas las escrituras públicas originales.



2.10. Sonia Liliana Arias Gutiérrez relató que conocía a Olga Janneth Parra Pinilla porque era la exesposa de su hermano William Fernando Arias Gutiérrez – fallecido –; en el 2009 se trasladó a Bucaramanga y se la encontró en una Notaría de Cabecera donde "...la encontré con un documento solicitando dinero, entonces yo la hice detener en el CAI de San Pio (...) eso fue en la Notaría de Cabecera; debido a esto comenzamos a pedir certificados y ahí fue donde nos enteramos de todas las falsoedades en documento público que ella estaba haciendo, tanto con la casa de mi hermana, con la casa de mi hermano, con la casa del señor Emilio"; dijo que el predio de su hermana Verónica Arias Gutiérrez estaba ubicado en el barrio Provenza y previamente aquella se lo había vendido; sin embargo "...ella tiene una hipoteca y ella está pidiendo préstamos a la casa, yo llamé de una vez a mi hermana para que le pusiera el denuncio, pues la verdad ella se encontraba en Italia...entonces ella vino y puso el denuncio...", lo que no resultaba extraño, pues antes había sucedido lo mismo con otras personas, pero era muy escurridiza.

En el contrainterrogatorio aclaró que solicitó a unos gendarmes que trasladaran a Olga Janneth Parra Pinilla al CAI, pues "estaba en la Notaría con un documento falso, donde estaba haciendo otro préstamo, ese documento yo se lo apresé porque ella lo estaba escondiendo y le dije al policía, mire lo que está escondiendo, entonces ahí la llevaron al CAI"; aunque vio el documento, no recordó su contenido y creía que era una solicitud de hipoteca abierta; en sí, no vio el documento; ese día estaba en la Notaría averiguando sobre una hipoteca que aparecía en un certificado de libertad y tradición de "la casa de Cañaveral" y precisamente se encontró con Olga Janneth Parra Pinilla y discutieron; en el redirecto no recordó sobre cuál inmueble Olga Janneth Parra Pinilla estaba solicitando dinero, pero podía ser cualquiera porque tenía acceso a la información de los inmuebles de varios de sus familiares e, incluso, en la empresa Movistar "sacaron líneas telefónicas de mi hermana Verónica con la misma cédula falsa, solicitaban líneas y Verónica estaba reportada...", situación que ésta denunció.

2.11. Verónica Arias Gutiérrez relató que conocía a Olga Janneth Parra Pinilla porque fue la esposa de su hermano William Fernando Arias Gutiérrez, a quien le compró un inmueble tiempo atrás en el barrio Provenza, sin recordar la dirección, ni cuánto pagó, pues tenía varios bienes y los confundía; previamente debieron



cancelar una hipoteca a favor de la inmobiliaria HG y el restante se lo entregó en efectivo, arrendó dicho predio tras irse a vivir a Italia, luego de la muerte de su hermano; en el 2009 su hermana Sonia Liliana Arias Gutiérrez la llamó y le contó que alguien lo había vendido, le pidió que instaurara la respectiva denuncia, aunque no lo pudo hacer porque no era su propietaria; en diciembre de ese año regresó a Colombia y denunció; no tenía contacto alguno con Olga Janneth Parra Pinilla; durante el 2009, 2014 y 2015 desconocidos adquirieron planes de telefonía y televisión a su nombre; la situación le generó múltiples perjuicios morales y económicos por los viajes en que incurrió, los abogados que pagó e, incluso, por perder la propiedad del inmueble.

3.- Un análisis pausado y en conjunto de los medios de convicción recaudados en la vista pública, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, permite deducir que la teoría propuesta por la agencia fiscal debe salir avante, según los siguientes razonamientos:

3.1. No es cierto que los dictámenes periciales suscritos por los diferentes investigadores para realizar los respectivos cotejos de huellas y firmas se elaboraron con base en fotocopias de las escrituras públicas; por el contrario, al unísono dichos peritos admitieron que anexaron copias de esos documentos a los informes rendidos, pero las pericias las elaboraron con base en los originales, ya que los cotejos y las conclusiones requieren que el material dubitado y el indubitado correspondan a graffias originales.

En efecto, las escrituras públicas Nº 949 del 2004, 2542 de 2009 y 351 de 2010 fueron puestas de presente a los investigadores en formatos originales y así lo certificaron en los informes que suscribieron; tomaron macrofotografías del material dubitado, esto es, las firmas de Verónica Arias Gutiérrez y Olga Janneth Parra Pinilla, comparadas con las auténticas que les recepcionaron personalmente, versiones que corroboraron en el juicio oral; así, Gustavo Montañez Sánchez expuso que tomó una macrofotografía para ejecutar la pericia conforme a los parámetros técnicos respecto a las impresiones dactilares, verificando previamente que la misma fuera apta para descarte; igual aconteció con Guillermo Samacá Espitia, quien obtuvo el material dubitado – una firma ilegible de la escritura Nº 2542 de 2009 – de una hoja de papel notariado, mientras que William Fernando



Quintero Pérez dijo que el estudio grafológico lo realizó con las escrituras originales, pues era imposible practicarlo con photocopies, lo cual plasmó en el numeral 3º de uno de sus informes, donde relacionó como material dubitado los documentos originales de las escrituras públicas, hechos que permiten entrever que no existieron falencias al practicar las pericias y arribar las diferentes conclusiones, máxime si cumplieron las previsiones de la cadena de custodia; y obviamente, como ellos mismos lo advirtieron, de haberse tomado muestras provenientes de photocopies el cotejo habría resultado infructuoso, en especial, porque esas reproducciones ocultan detalles interesantes y decisivos, a más que impiden conocer la verdad gráfica, lo que no acaeció.

Así las cosas, resulta claro que los peritos analizaron exhaustivamente las grafías dudosas, describieron los medios empleados y el método científico utilizado, a la par que sus opiniones expertas se basaron en muestras originales y muestras de confrontación; los documentos dudosos – dubitados – no fueron alterados y se presentaron en originales, tal como sucedió con los documentos indubitados objeto de confrontación; también fueron amplios respecto al muestreo tomado, situaciones que permitieron un cotejo auténtico y válido.

Entonces, si la pericia cumple la función de verificar hechos a través de un conocimiento técnico, artístico o científico especializado que escapa al conocimiento del juez e implica ilustrarlo para su mejor entendimiento y correcta apreciación, su valor probatorio es alto cuando el perito ha i) estudiado cuidadosa y minuciosamente lo encomendado y ii) emitido un concepto claro, concreto y conciso de los resultados del análisis, con fundamento en los criterios técnicos, científicos o artísticos propios de su experiencia especializada, por lo cual no cabe duda que los dictámenes allegados y explicados cumplen esas exigencias.

En ese orden de ideas, evidentemente Olga Janneth Parra Pinilla y Verónica Arias Gutiérrez suscribieron la escritura pública N° 949 de mayo 13 de 2004, a través de la cual esta última compró el predio identificado con matrícula N° 300154180, aspecto que no fue objeto de controversia, sí corroborado por los peritos al determinar que las firmas allí plasmadas y sus huellas dactilares eran uniprocedentes; respecto a la escritura pública N° 252 del 2009 Gustavo Montañez Sánchez acreditó que la huella dactilar plasmada junto al nombre de Verónica



Arias Gutiérrez no coincidía con sus verdaderas impresiones dactilares, mientras que Guillermo Samacá Espitia concluyó que la firma plasmada a nombre de Verónica Arias Gutiérrez tampoco era uniprocedente con su desenvolvimiento escritural, aunque si respecto a Olga Janneth Parra Pinilla, quien la suscribió como compradora.

3.2. Cuestionó la defensa que las copias allegadas del proceso civil tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad con radicado N° 2010-00245 no se autenticaron, lo cual dista de la realidad, pues la investigadora Adriana Marcela Hernandez Barajas solicitó a ese despacho judicial dichas piezas procesales y fueron entregadas por el secretario con la anotación de ser auténticas; por ende, al tratarse de documentos públicos no requieren testigo de acreditación para su aducción; al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha discurrido que

“...frente a los documentos que no gozan de la presunción de autenticidad sí se requiere obligatoriamente el testigo de acreditación. Respecto de ellos quien los introduce al juicio oral tiene la carga de demostrar la forma como se obtuvieron, quién los suscribió, si son originales o copias y los datos generales referentes a su contenido, es decir, conforme se señaló en CSJ SP, 21 febr. 2007, rad. 25920, le corresponderá “afirmar en la audiencia pública que un documento es lo que la parte dice que es”, todo en orden a demostrar su genuinidad. Esa obligación, se insiste, no opera en relación con los documentos enlistados en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, entre los cuales se encuentran los públicos, pues ellos gozan de presunción de autenticidad, de manera que los mismos, como se dijo en precedencia, pueden ser ingresados directamente en el juicio oral por la parte interesada, a condición de que hayan sido descubiertos oportunamente y su práctica solicitada y decretada en la audiencia preparatoria. Deberá sí, previamente a ser entregados al juez, dársele traslado a la contraparte para que ésta verifique que se trata de los mismos documentos descubiertos y cuya práctica se ordenó en su momento... así el artículo 62 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del artículo 427 de la Ley 906 de 2004, establezca que pueden ser ingresados al juicio oral por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que lo recolectó o recibió, pues a ellos también los cobija la presunción de autenticidad, conforme lo señala tanto el artículo 425 como el propio artículo 427 precitados. En ese sentido, necesario resulta entender que la expresión “podrá” contenida en esa última disposición sí consagra una facultad discrecional para la parte, en la medida en que cuenta, a su elección, con la posibilidad de introducirlo directamente o a través de un testigo de acreditación, sin que el empleo del primero de esos mecanismos torne ilegal la prueba...”¹² – Subrayas fuera de texto



En el presente asunto la agencia fiscal relacionó como documentos las copias auténticas del aludido proceso ejecutivo hipotecario, en la audiencia preparatoria se decretó como prueba y en el juicio oral Adriana Marcela Hernández Barajas lo entregó directamente para que fuera introducido y valorado en la sentencia, sin que amerite alguna discusión que esas piezas procesales son de carácter público, de tal manera que gozan de la presunción de autenticidad, a más que no existe duda acerca de su origen, esto es, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad; adicionalmente, con esas copias se pretendió demostrar un hecho relacionado con las funciones de ese juzgado, de tal modo que para introducirlas al juicio oral no se requería algún testigo de acreditación, sino que su traslado a los sujetos procesales y entrega directa al juez eran suficientes para adquirir la connotación de prueba, a pesar de lo cual la investigadora que las recopiló procedió a incorporarlas al juicio oral, hecho que no les resta valor sucesorio.

Al respecto, importante resulta precisar que aunque no se determinó quién suplantó a Verónica Arias Gutiérrez al suscribir la escritura pública N° 2542 de agosto 20 de 2009 – lo que también reprochó el a quo –, lo cierto es que Olga Janneth Parra Pinilla conscientemente la suscribió como compradora, aún sabiendo que aquella realmente no estaba disponiendo de su inmueble, pues – de haber querido – lo habría detectado con facilidad, al ser su ex cuñada y a quien conocía de tiempo atrás, persona que – incluso – residía fuera del país para ese entonces, lo cual permite entrever el ánimo ilícito en el proceder de la procesada al materializarse el traspaso de la propiedad del referido inmueble a su nombre, a pesar que – en realidad – no lo había adquirido, ni mucho menos pagado su precio.

Lo anterior no puede ser objeto de réproche por haberse decretado la prescripción de la acción penal frente al reato de falsedad en documento privado, conducta – en todo caso – erradamente tipificada – tal como lo razonó el a quo –, pero permite visualizar el punto de partida respecto al desplegar delictivo de Olga Janneth Parra Pinilla, quien obtuvo fraudulentamente la propiedad del inmueble identificado con matrícula 300154180 a través de la escritura pública N° 2542 de agosto 20 de 2009, ilegal enajenación inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga como anotación N° 20 del respectivo folio de matrícula, acto que constituyó el primer punible de fraude procesal, pues i) Olga Janneth Parra Pinilla



utilizó un medio engañoso, idóneo y eficaz – escritura pública debidamente otorgada por el Notario Tercero de Bucaramanga –, ii) de manera maliciosa – a sabiendas de la ilicitud –, iii) para promover un acto errado del aludido funcionario público, tras conducirlo a un yerro intelectivo y iv) así obtuvo un acto administrativo con consecuencias jurídicas favorables a sus intereses, traducidos en un incremento patrimonial injustificado.

No bastándole lo anterior, Olga Janneth Parra Pinilla decidió hipotecar en dos ocasiones el referido inmueble, actos que se materializaron en las escrituras públicas Nº 2542 de agosto 20 de 2009 y Nº 351 del 29 de enero de 2010, los que evidentemente devienen en la ejecución de dos nuevos punibles que se vieron reflejados en las anotaciones Nº 21 y 22 del aludido folio de matrícula, puesto que Olga Janneth Parra Pinilla se valió de su ilícita condición de dueña para disponer del inmueble y así obtener nuevos pronunciamientos con efectos jurídicos derivados de errores en la convicción de los citados funcionarios públicos, quienes avalaron su proceder al estimar que – realmente – era la propietaria del predio y podía disponer a su arbitrio del mismo.

Además, Olga Janneth Parra Pinilla no pagó la hipoteca que adquirió a través de la escritura pública Nº 351 del 29 de enero de 2010 y Orlando Caballero Rojas la demandó a través del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, derivando en varios pronunciamientos de ese funcionario judicial, quien convencido de la legalidad de la titularidad del predio en cabeza de Olga Janneth Parra Pinilla profirió mandamiento de pago y ordenó su embargo, decisiones proferidas en un contexto de ilegalidad creado por Olga Janneth Parra Pinilla con su reprochable actuar y, por consiguiente, para la Colegiatura no existe duda alguna acerca de la materialidad de las ilícitas conductas y su consecuente responsabilidad penal.

A lo anterior se suma que en el campo penal se aplica el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 de la ley 906 de 2004, según el cual “...Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos...”; por ende, es permitido que un acontecer sea demostrado a través de diversos



medios probatorios, en tanto sea legalmente válido y suficiente para el fin propuesto, sin que las versiones de los testigos de cargo puedan desecharse, pues la mayoría son técnicas y científicas, mientras que las aportadas por la víctima y su hermana evidencian el ánimo que sean amparados los derechos de la afectada.

También es sabido que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del Estado – a través de la Fiscalía General de la Nación –, pero al plantear una teoría distinta a la esgrimida por la agencia fiscal, la defensa debe reforzarla con medios de convicción que desvirtúen la hipótesis contraria, fenómeno denominado “la carga dinámica de la prueba”; al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha pregonado que

“...en un sistema democrático de Derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, dígase si [...] el principio de presunción de inocencia demanda demostrar del Estado los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasar por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o la capacidad sucesoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión...”¹³ – (Negrillas fuera de texto original) –.

Entonces, el papel de la defensa – al plantear una postura contraria a la agencia fiscal – debió ser activo y no solo limitado a resguardarse bajo la responsabilidad que le asistía al representante del ente acusador de desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual – si pretendía ilustrar que su prohijada no ejecutó los reatos endilgados – debió demostrarlo con diferentes pruebas testimoniales o documentales, a fin que fueran sometidas a debate público al interior del juicio oral, lo que tampoco ocurrió.

¹³ Sentencia de marzo 27 de 2009, Rad 31103, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez



3.3. La defensa también reprochó el proceso de dosificación punitiva, sin que le asista razón alguna en su planteamiento, pues al tasar la pena el cognoscente estableció el ámbito de movilidad, lo dividió en tramos y – acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del estatuto represor – se ubicó en el primer cuarto – 72 meses de prisión a 90 meses de prisión –, dado que la agencia fiscal no endilgó circunstancias de mayor, si de menor punibilidad – artículo 55 numeral 1º – y atendiendo a la gravedad de la conducta ilícita enrostrada, la modalidad y el daño causado no partió del límite inferior, sino un poco más allá – 78 meses de prisión –, para luego aumentarla en 8 meses en virtud del concurso de conductas punibles, lo cual permite concluir que el juzgador de primer grado agotó en debida forma la dosificación punitiva, por lo que no resulta viable modificar la sanción impuesta, máxime si se ubicó dentro del margen legal y esbozó las razones para no fijar la pena mínima.

3.4. Acerca de la caución como requisito para acceder a la libertad provisional, condicional o la prisión domiciliaria, la H. Corte Constitucional ha decantado que

“...en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso... En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él. El hecho de que en materia penal la caución no tenga una función indemnizatoria es consecuencia de la naturaleza misma del procedimiento: ya que en la causa penal no es dable hablar de pretensiones y, por consiguiente, de contraparte, la caución como mecanismo indemnizatorio de los posibles perjuicios ocasionados mediante el ejercicio de actuaciones procesales no tiene aplicación en tales diligencias... El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, *per se*, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance



en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional. Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria...”¹⁴.

Igualmente, el máximo Tribunal en el campo penal ha decantado que no es factible permitir el pago de la caución a través de una póliza judicial porque “...mientras que la Ley 600 de 2000 contempla la caución prendaria como único medio para garantizar la comparecencia del condenado, sea mediante el depósito de una suma de dinero o suscribiendo una póliza de garantía, la Ley 906 de 2004, aunque sólo permite su pago en dinero, consagra la posibilidad de que el interesado ponga en conocimiento de la autoridad judicial la falta de recursos económicos y, en caso de acreditarse tal situación, autoriza la sustitución de la caución por cualquiera de las medidas previstas en el literal b del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 , las cuales pueden resultar menos gravosas que la póliza judicial presentada por el actor...”¹⁵.

En el presente asunto estima viable la Colegiatura reducir la caución impuesta a Olga Janneth Parra Pinilla para acceder a la prisión domiciliaria, ya que la agencia fiscal no demostró que cuente con capacidad económica suficiente que le permita sufragar el monto de la obligación dineraria, aunque la defensa tampoco acreditó una condición económica paupérrima que permita sustituir la caución por alguna de las medidas previstas en la norma atrás citada; cierto es que a lo largo de la actuación se evidenció que la procesada obtuvo provecho económico producto de sus ilícitas conductas, pero también lo es que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 300154180 retornó a manos de su propietaria al cancelarse los registros obtenidos fraudulentamente, a más que – junto a la pena privativa de la libertad – se le impuso una pena pecuniaria ostensiblemente onerosa que ascendió a 270 smlmv, por lo que la Colegiatura no puede desconocer la situación económica de la procesada, quien – a pesar del reproche por su obrar – tiene derecho – como así lo estimó el cognoscente y no fue objeto de censura – a gozar del aludido sustituto, el cual sólo se materializará luego que cumpla la citada obligación pecuniaria y la personal – suscribir la diligencia de compromiso –; en

¹⁴C-316 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ Sentencia de septiembre 20 de 2016. Rad. 87887, MP. Patricia Salazar Cuéllar



consecuencia, no se evidencia reparo alguno para reducir la caución a 2 smlmv, suma que se torna proporcional y razonable para garantizar las obligaciones que deberá asumir al permanecer privada de la libertad en su domicilio, monto que deberá sufragar en las mismas condiciones fijadas en el fallo de primer grado.

Corolario de lo anterior, si el análisis en conjunto del acervo probatorio recaudado conduce a dar por demostrada la materialidad de las conductas dolosas, la responsabilidad penal de la encausada y la adecuada dosificación punitiva, resulta imperioso ratificar el fallo dictado por el juez de primera instancia, con la modificación consistente en reducir la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria a 2 smlmv.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a OLGA JANNETH PARRA PINILLA como autora del delito de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO**, con la **MODIFICACIÓN** consistente en reducir la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria a 2 smlmv.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

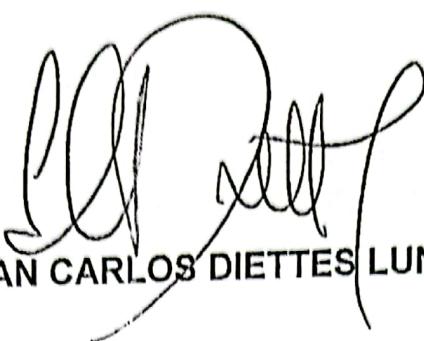
Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta N° 676 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019

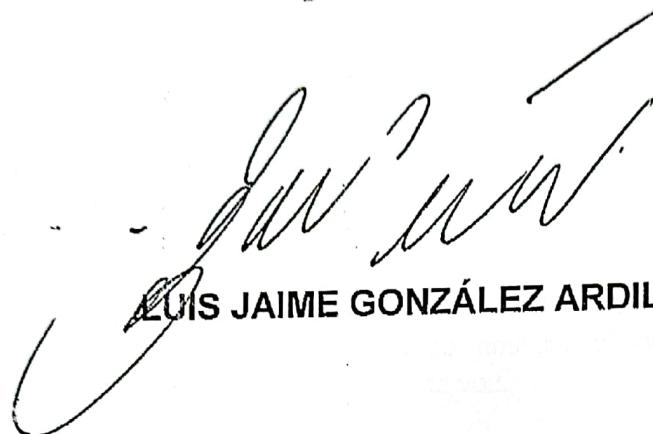
CÚMPLASE.-



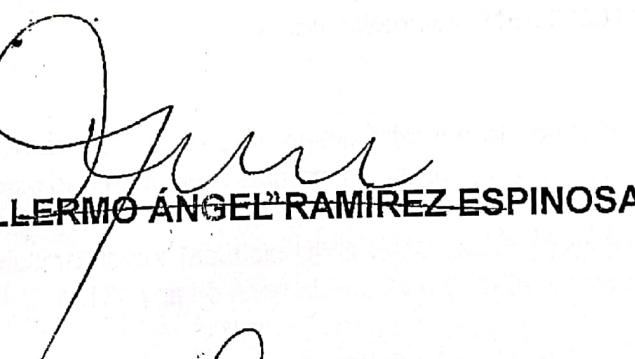
Los Magistrados,



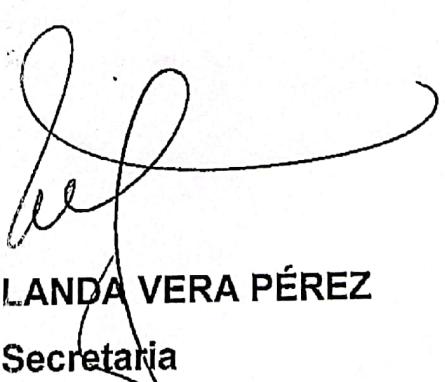
JUAN CARLOS DIETTES LUNA



LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaria

Confirma

A/ Olga Janneth Parra Pinilla

D/ Fraude procesal

Juez Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga

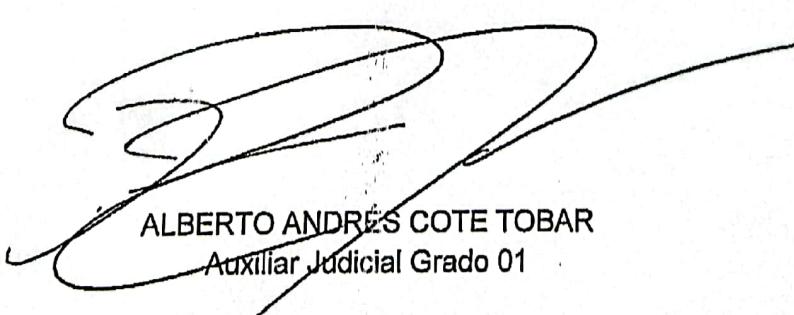
Constancia de Notificación

CUI: 11001-60-00-013-2009-12144-01 / 59978 - 1448
PROCESADA: OLGA YANNETH PARRA PINILLA
DELITO: FRUDE PROCESAL.

Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que se notificó a los sujetos procesales de la lectura de fallo fijada para el veintisiete (27) de agosto de 2019 a las 3:45 de la tarde en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal, oficina 435 de la siguiente forma:

- A la encartada Olga Yanneth Parra Pinilla, en repetidas ocasiones se le intentó notificar al abonado telefónico 313-3265845 como obra en el expediente (f.316) pero la línea no está activa.
- Al defensor doctor Felipe Gutiérrez Castaño, se le informó personalmente al abonado telefónico 301-5703538, aunque dijo que no podía asistir a la audiencia, pues estaba en otra ciudad y pidió que la decisión le fuera enviada al correo electrónico abogadofgc80@hotmail.com.
- A la Fiscal Cuarenta y Tres Seccional de la ciudad de Bucaramanga – doctora Deyanira Arguello Salomón –, se le intentó notificar al abonado telefónico 316-4116973 y al no contestar se dejó buzón de voz.
- Al Procurador 5 Judicial II Penal de Bucaramanga – doctor Fidel José Gómez Rueda – se le intentó comunicar al abonado telefónico 316-6948614 y al no contestar se le dejó buzón de voz.
- A la víctima Verónica Arias Gutiérrez se le intentó informar al abonado telefónico (1) 8049096, aunque dice que el número está equivocado.
- Al Representante de víctima doctor Mauricio Ulloa Galvis se le intentó notificar al abonado telefónico 311-2372172 y al no contestar se le dejó buzón de voz.



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
Auxiliar Judicial Grado 01